
Fecha Actuaciones judiciales

notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 18 de mayo de 2021.

17/05/2021 PROVIDENCIA GENERAL**15:14:47**

Incorpórense al proceso el escrito presentado por la doctora Lucia Carolina del Rocio Rosero Araujo, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y como Delegada del Director General del Registro Civil. En atención al escrito, en lo principal y previo a proveer lo solicitado, esto es la aclaración de la sentencia, dictada por esta Sala, conforme lo determinado en el inciso tercero del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término de cuarenta y ocho horas. Por la imposibilidad de usar casilleros físicos ante la pandemia del COVID 19, notifíquese exclusivamente a los correos electrónicos señalados. Notifíquese.-

14/05/2021 ESCRITO**09:51:29**

Escrito, FePresentacion

11/05/2021 ACEPTAR RECURSO DE APELACION**14:29:44**

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, conoce el recurso de apelación interpuesto por la accionante Irene Judith Cruz Gómez, en contra de la sentencia dictada el 24 de diciembre del 2020, a las 08h35, por el doctor Arévalo Estrada Carlos Enrique, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que resuelve negar la acción de protección planteada por Irene Judith Cruz Gómez. Radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Penal, en razón del trámite y sorteo de Ley, según disponen los artículos 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Conforme a la normativa citada, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia venida en grado, por así disponer el artículo 86 de la Norma Suprema; 166, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial, el proceso es válido y así se lo declara. TERCERO.- ANTECEDENTES.- La señora Irene Judith Cruz Gómez, promueve acción constitucional de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, representado por su Director General Ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, o quien haga sus veces, y del Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, expresando que: "Mediante contrato de servicios ocasionales con fecha 01 de mayo del 2013 pasé a prestar mis servicios para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en calidad de Analista de Desarrollo Organizacional 2 como Servidor Público 3. b. Mediante contrato de servicios ocasionales Nro. DTH-02-8287 con fecha 26 de septiembre del 2013 pasé a prestar mis servicios para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en calidad de Analista de Desarrollo Organizacional 2 como Servidor Público 3. c. Mediante memorando Nro. 2013-12- BID de fecha 10 de octubre de 2013 se da a conocer acerca del estado de embarazo. d. Mediante certificado médico del NORTHOSPITAL de fecha 16 de abril del 2014 y recibido con fecha 17 de abril del 2014 en el departamento de Talento Humano del Registro Civil, Identificación y Cedulación se da a conocer el nacimiento de Daniel Matías Naranjo Cruz, el mismo certificado es sellado por el IESS y se otorga 12 semanas del periodo de maternidad conforme a la ley. Encontrándome en uso de mi licencia con remuneración por maternidad que me correspondía conforme al artículo 27 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante LOSEP), recibí una comunicación sin número de fecha 30 de junio del 2014 en la cual se me indicó la terminación de mi contrato de servicios ocasionales. e. Según memorando S\N, con fecha 30 de junio de 2014 se notifica a la Sra. Irene Judith Cruz Gómez la terminación de contrato de servicios ocasionales y se solicita cumplir con el Art. 110 del Reglamento General de Ley. Mediante oficio 2014-04-A de fecha 27 de agosto del 2014 me dirigí al entonces Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para indicar la violación de mis derechos que había sido provocada por la notificación de la terminación de mi contrato y su consiguiente reparación". Afirma la legitimada activa que este acto administrativo, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, a la vida digna y a la seguridad jurídica, estabilidad laboral y a la seguridad social, por lo que solicita se declare la vulneración de sus derechos y se disponga la reparación integral materializada en la reparación económica, calculada hasta el fin del período fiscal del año en que terminaba la licencia de maternidad y período de lactancia, y se ordene disculpas públicas, otorgando garantías de no repetición. La pretensión es negada por improcedente al considerar el A quo que no se han vulnerado derechos constitucionales. Como sustento de su apelación, la accionada ha citado el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que norma el recurso de apelación en materia constitucional. CUARTO.- ALEGACIONES.- 4.1. Alegaciones de los accionados.- Dentro de la audiencia convocada para conocer y resolver la acción planteada, por medio de sus delegados, la accionante indicó: 1. Mediante contrato de servicios

Fecha Actuaciones judiciales

ocasionales con fecha 01 de mayo del 2013 pasé a prestar mis servicios para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en calidad de Analista de Desarrollo Organizacional 2 como Servidor Público 3. b. Mediante contrato de servicios ocasionales Nro. DTH-02-8287 con fecha 26 de septiembre del 2013 pasé a prestar mis servicios para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en calidad de Analista de Desarrollo Organizacional 2 como Servidor Público 3. c. Mediante memorando Nro. 2013-12- BID de fecha 10 de octubre de 2013 se da a conocer acerca del estado de embarazo. d. Mediante certificado médico del NORTHOSPITAL de fecha 16 de abril del 2014 y recibido con fecha 17 de abril del 2014 en el departamento de Talento Humano del Registro Civil, Identificación y Cedulación se da a conocer el nacimiento de Daniel Matías Naranjo Cruz, el mismo certificado es sellado por el IESS y se otorga 12 semanas del periodo de maternidad conforme a la ley. Encontrándome en uso de mi licencia con remuneración por maternidad que me correspondía conforme al artículo 27 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante LOSEP), recibí una comunicación sin número de fecha 30 de junio del 2014 en la cual se me indicó la terminación de mi contrato de servicios ocasionales. e. Según memorando S\N, con fecha 30 de junio de 2014 se notifica a la Sra. Irene Judith Cruz Gómez la terminación de contrato de servicios ocasionales y se solicita cumplir con el Art. 110 del Reglamento General de Ley. Mediante oficio 2014-04-A de fecha 27 de agosto del 2014 me dirigí al entonces Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para indicar la violación de mis derechos que había sido provocada por la notificación de la terminación de mi contrato y su consiguiente reparación. f. Según memorando S\N 01 de julio se realiza el acta entrega de bienes y archivos a la Ing. Adriana Balladares responsable de infraestructura con copia al Ing. Diego Dávila Director de Gestión de Desarrollo Organizacional y al Ing. Henri Pinos Director de Gestión de Talento Humano. Se entrega la declaración juramentada con sello de Contraloría a la Dirección de Talento Humano. Se entrega Paz y Salvo con fecha 10 de julio de 2014, con firmas y sumillas de las siguientes Direcciones: (…) g. Con fecha 27 de agosto del 2014 mediante oficio Nro. 2014- 04-A, se remite al Ingeniero José Troya. Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación la comunicación mencionada en donde se expone los antecedentes y la petición. PETICIÓN: Con estos antecedentes y en base a la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, la Constitución Política de la República del Ecuador, informo a usted que se ha atentado contra mis derechos ya que según:” Transcribe el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. Transcribe el artículo 27 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Público. Añadiendo, “h. Al notificarse con fecha 30 de junio del 2014 y recibido el 01 de julio del 2014, no se respetó el derecho de licencia de maternidad con remuneración. Mediante oficio No. DIGERCIC-DAJ-2014-0109 de fecha 15 de octubre de 2014, se da respuesta a mi oficio indicando que mi ‘pretensión no se encuentra amparada en ninguna norma constitucional o legal que expresamente ordene el pago de indemnización por cumplimiento del plazo contractual”. Transcribe parte del artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Transcribe el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. i) Al notificarse con fecha 30 de junio del 2014 y recibido el 01 de julio del 2014 no se respetó el derecho para el cuidado del recién nacido. Cabe resaltar que a partir de la separación de mis funciones la obtención de trabajo fue sumamente compleja dado a que las posibles empresas e instituciones públicas les preocupaba mi embarazo, por lo tanto y al no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar mi maternidad y lactancia aquello generó graves complicaciones a mi salud, la de mi hijo y por supuesto la armonía familiar.” Transcribe el artículo 332 de la Constitución de la República. j. Al notificarse con fecha 30 de junio del 2014 y recibido el 01 de julio del 2014 no se respetó el derecho al período de maternidad, lactancia y lo que es peor se notificó atentando contra el derecho de seguir trabajando y demostrando una falta de indolencia, pues no siendo suficiente la notificación se obligó a foliar del 07 al 09 de julio del 2014 desde las 8:30 hasta 17:00 juntamente con el bebé recién nacido, una serie de documentos, caso contrario no se firmaba el paz y salvo, documento necesario para la salida de un funcionario público. La notificación de la terminación de mi contrato provocó la vulneración de mis derechos previstos en la Constitución de la República…” h) Se desconoce la situación y lo cometido contra la funcionaria por parte de funcionarios del Registro Civil, por lo que solicité a la Dirección General de Registro Civil de Identificación y Cedulación el reintegro al puesto de trabajo o se realice el pago por INDEMNIZACIÓN del tiempo de maternidad y lactancia que no fue respetado como exfuncionaria del Registro Civil de Identificación y Cedulación. 2. Por su parte la legitimada pasiva, al contestar la demanda en audiencia, inicia señalando que no se ha vulnerado derechos constitucionales a la accionante, que han actuado en acatamiento a lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante, LOSEP), que han actuado dentro de sus competencias, al aplicar las cláusulas novena y décima del Contrato Ocasional suscrito con la señora Irene Judith Cruz Gómez. Que la accionante, el 26 de septiembre de 2014 ha presentado una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la misma que se ha sustanciado con el número 17811-2014- 1458, termina solicitando se deseche la presente demanda por improcedente QUINTO.- Análisis de la Sala.- La Constitución de la República en su artículo 88, dice que la acción de protección: “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” En cambio, los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su letra dicen: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus,

acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” y, “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Así pues, en la acción planteada, se ha esgrimido la posibilidad de que un acto administrativo (desvinculación por terminación unilateral de contrato), se pudiera constituir en vulneratorio de derechos constitucionales, específicamente al trabajo, a la igualdad, a la vida digna y a la seguridad jurídica, pues se habría desvinculado a la accionante, que venía laborando bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, pese a encontrarse en período de lactancia. Sin embargo, la administración pública ha sostenido que si bien la accionada se encontraba en período de lactancia, han actuado dentro de sus competencias al aplicar las cláusulas novena y décima del contrato ocasional suscrito, así también que la accionante interpuso una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo. La sentencia recurrida niega el criterio de que la referida condición de lactancia y período de maternidad, de la accionante, haya impedido su derecho a demandar ante el Tribunal Contencioso Administrativo, siendo así cita el criterio de Antonio José Pérez “(...) una vez presentada una demanda contencioso administrativa, podría entenderse que el ciudadano queda inhabilitado para presentar una acción de protección”, por lo que indica que: “La acción de protección no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el asambleísta patrio para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene la facultad de revivir términos y/o plazos vencidos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por la negligencia, inactividad injustificada”. Criterio errado, sobre el cual nos pronunciamos. Comencemos recordando que la accionante ha estado laborando bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, convenio bilateral, que como su nombre lo indica se celebra con el fin de satisfacer necesidades institucionales no permanentes, por esa razón, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es claro al determinar que “Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento”; en este sentido la terminación unilateral de uno de tales contratos, corresponde a una facultad legalmente estipulada a favor de la entidad nominadora, que puede suscribirlo o terminarlo cuando lo considere necesario, sin que ello implique vulneración de un derecho; el problema surge cuando la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales se verifica sobre la persona titular que se encuentra en estado de gestación o en período de lactancia; hecho que efectivamente, tal y como lo ha manifestado la accionante, es vulneratorio de derechos constitucionales. En la presente causa, la relación de dependencia entre la accionante y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se inicia por contratación de sus servicios ocasionales, es decir, la accionante conocía su carácter temporal; pese a ello, la alegación esencial se relaciona con el período de lactancia al cual accedió legalmente; sobre este tema, la Corte Constitucional del Ecuador, en varias resoluciones, entre ellas la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, ha determinado que, tratándose de una mujer embarazada o en período de lactancia, la terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales o la no renovación del mismo, afecta la prohibición de no discriminación, su derecho a la atención prioritaria, a la vida digna y a la igualdad; y ha expresado que, “la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública”; por lo que ha resuelto, “que dichos contratos deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley”, la negrilla nos pertenece. La misma Corte Constitucional, ha establecido como excepción a esta resolución, que “Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público”, es decir, por cumplimiento del plazo, mutuo acuerdo, renuncia, pérdida de derechos de ciudadanía judicialmente declarada, obtener calificación regular o insuficiente en los procesos de evaluación, y, destitución; entonces, es evidente que no se trata de un derecho absoluto otorgado a la mujer embarazada o en período de lactancia, pues bajo ciertas condiciones su contrato puede declararse terminado. De esta resolución se pueden extraer tres elementos de suma importancia para el caso, el primero, que la desvinculación por terminación de contrato, provenga o pueda acreditarse a un acto de la administración pública, que implique discriminación o afecte a su derecho a la atención prioritaria, a la vida digna y a la igualdad; que la decisión de desvinculación se adopte por la condición de embarazo; y, que no puede ser el resultado de un análisis de necesidad institucional. Durante la tramitación de esta causa, la accionante ha mantenido el criterio, negado por el Juez Aquo, de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, conocía de su período de lactancia; de los recaudos procesales, se evidencia que la notificación con la terminación unilateral del contrato, es comunicada a la señora Campoverde Montalván, el 30 de junio del 2014 y es el día 17 de abril del 2014, en el que se da a conocer a la administración pública el certificado de nacido vivo otorgándole 12 semanas por periodo de maternidad conforme a ley, es decir con anterioridad a la desvinculación; si partimos del hecho antes analizado, de la temporalidad de su contratación y la posibilidad legal de terminación del contrato, es evidente que sin el estado de lactancia, la actuación de la administración pública era legal y legítima y no podía generar una vulneración de derechos constitucionales

conforme se ha alegado. Es evidente que la terminación del contrato de trabajo afecta el nivel de vida de una persona y si se encuentra en periodo de lactancia se afectaría el nivel de vida de dos personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, es decir a la madre y al menor; recordemos que la norma Constitucional ubica entre los grupos de atención prioritaria a los niños y niñas y garantiza su protección desde el momento mismo de la concepción (artículo 45 de la Carta Magna), es decir, desde la fecundación, que biológicamente se produce al momento de fusión de las células sexuales y producción del cigoto (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), por ende desde que se encuentra en el vientre materno con el origen mismo de la vida. La garantía Estatal, incluye la obligación de cuidado y protección y las demás que se otorgan a todo ser humano; en este sentido, a más de precautelar el derecho de la madre, la obligación constitucional implica el respeto y precaución de los derechos del menor, que son catalogados como prevalentes sobre aquellos que cobijan a las demás personas (artículo 44 Constitución); entonces, es de suma importancia garantizar el derecho de los niños, que en el caso se ha verificado tenía 1 mes 16 días de nacido a la notificación a su progenitora, con la terminación unilateral del contrato de trabajo, tal y como se ha demostrado en el expediente. En el caso analizado, se puede afirmar que el acto administrativo impugnado es posterior a la concesión del período de lactancia otorgado y sin que este haya concluido, cuyo derecho estaba garantizado; en tal virtud, tratándose de un acto administrativo que es esencialmente revocable y ante la posible vulneración de un derecho, no debió realizarse; así lo ha previsto el legislador, en la norma que corresponde al artículo reformativo a la Disposición Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público, que a su vez es parte de la Ley Reformatoria a las Leyes que rigen el Sector Público (Suplemento R.O. 1008, 19/05/2017), en cuyo texto consta taxativamente que: "Se considerará ineficaz la terminación de contratos de servicios ocasionales de las servidoras públicas en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara". (Énfasis agregado). La accionante ha indicado que a más de la posible vulneración de su derecho a la no discriminación por su estado de lactancia, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad, a la vida digna y a la seguridad jurídica. Al respecto, la Constitución de la República, en sus artículos 33, 35 y 332, establece: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". "Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos". En atención a las disposiciones constitucionales precedentes, la Norma Suprema, tutela en mayor medida el bienestar de las mujeres trabajadoras "bajo cualquier modalidad laboral de dependencia, pues la disposición constitucional, no hace distinción alguna" en estado de embarazo y maternidad, siendo éstas parte de los grupos de atención prioritaria. La Corte Constitucional en su sentencia No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres en su condición de gestación y maternidad no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discrimen contra ellas. Y clarifica enfáticamente que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de los derechos de las mujeres embarazadas y en maternidad no se limita únicamente a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de mujer en estado de gravidez, sino debe estar encaminada a determinar si el hecho de dar por terminada su relación laboral durante el embarazo y periodo de lactancia, produjo en la accionante alguna afectación en el contenido de sus derechos fundamentales, especialmente en aquellos que se derivan de su derecho a la igualdad, el recibir un trato prioritario y preferente y gozar de estabilidad laboral; pero además, como se enfatizó en líneas anteriores, prima y es de suma importancia referir la posible vulneración del derecho del menor (desde su concepción), que incluye todos los derechos antes detallados y aquellos que se relacionan con su cuidado y protección, que evidentemente se menoscaban al perder el ingreso económico de sustento materno. Es claro entonces que el derecho a la protección reforzada integral y completa, constitucionalmente garantizado en el período de lactancia, al menor, surgido a favor de la accionante y su hijo, no se han tutelado, causando una vulneración de derechos en su contra. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución en el artículo 66, número 4, prevé que: "Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La Corte Constitucional del Ecuador, en relación a este derecho, ha dicho que: "constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales" y que forma parte del jus cogens, es decir, del grupo de principios jurídicos reconocidos por todos los Estados, como mínimos de protección. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al jus cogens, puesto que sobre el descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 117-13-SEP-CC y 344-16-SEP-CC). Sobre la igualdad material, la mencionada Corte, en sentencia No. 002-13-

SEP-CC, indicó que: “…el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones…”; principio que es desarrollado en el artículo 11, número 2 de la Norma Suprema, que determina: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…): 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. La protección constitucional a la igualdad material de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se consolida a través del compromiso estatal de asegurar que éstas reciban atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y por intermedio de derechos específicos, eliminando los riesgos laborales que afecten la salud reproductiva y aseguren el acceso y la estabilidad en sus puestos de trabajo durante su estado de embarazo y período de lactancia; además, se extiende esta obligación tutelar del Estado al gestante, desde el momento de su concepción, incluyendo su cuidado y protección en forma prioritaria y preferente, con prevalencia sobre los derechos de las demás personas. En el presente caso, la legitimada activa se encontraba en su período de lactancia al momento en que se produjo la terminación unilateral de su contrato laboral, en tal contexto y considerando que la Corte Constitucional ha establecido una imposibilidad de terminar este tipo de contratos, y que de haberse realizado una desvinculación, existe una norma que prevé la ineficacia del acto, es evidente que se ha negado el trato diferente ordenado en la normativa internacional y nacional que ampara a la mujer por su estado de vulnerabilidad y garantiza su estabilidad laboral y especialmente el interés superior del niño desde su concepción. La accionante ha referido vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, que funda dicho derecho, en el “respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En el libro, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador (Publicado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador), se define a este derecho como “el elemento esencial y patrimonio del Estado, que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”. Por este derecho, las instituciones públicas pueden ejercer solo las facultades que les están legalmente concedidas y siempre bajo el amparo de la norma Constitucional, evitando su vulneración; en el caso, la desvinculación de la accionante, se ha sustentado en la facultad legalmente concedida a la administración pública en la Ley Orgánica del Servicio Público (transcrita ut supra); es decir, se funda en una norma absolutamente clara, previa y de conocimiento general; sin embargo, se ha ejecutado en contra de una persona en estado de vulnerabilidad y de su hijo, por ende, la actuación de la administración pública se aleja del respeto al derecho a la seguridad jurídica. Finalmente, es importante indicar que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mecanismo que no es aplicable al presente caso, al haberse verificado la vulneración constitucional alegada; por otro lado, la acción de protección se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución. La utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos constitucionales, si se observa tal vulneración, la acción de protección resulta procedente. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Al haberse verificado vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección resulta admisible y pertinente; por lo expuesto y sin que sean necesarias otras disquisiciones, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la accionada, Irene Judith Cruz Gómez. 2. REVOCAR la sentencia dictada por el doctor Arévalo Estrada Carlos Enrique, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que resuelve negar la acción de protección planteada. 3. AC EPTAR la acción de protección presentada por la accionante Irene Judith Cruz Gómez, en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad y no discriminación y como medida de reparación se dispone a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: a) El pago de los sueldos de la ex funcionaria Irene Judith Cruz Gómez hasta el fin del periodo fiscal del año en el que terminaba la licencia por maternidad y periodo de lactancia. b) La publicación de esta sentencia en la página web de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como la circulación de la misma dentro de dicha Institución, para el conocimiento de los funcionarios públicos dependientes. La liquidación del monto a pagarse corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia No. 004-13-SAN-CC, causa No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos

Fecha Actuaciones judiciales

de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 ibídem y luego devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

05/05/2021 RAZON**14:09:33**

físicos señalados, en virtud de la emergencia sanitaria, y cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se procede con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 05 de mayo de 2021.

04/05/2021 PROVIDENCIA GENERAL**16:45:11**

Avoca conocimiento de la presente causa el doctor José Miguel Jimenez Alvarez, Juez Provincial. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora CRUZ GOMEZ IRENE JUDITH.; en lo demás vuelvan los autos para resolver. Por la imposibilidad de usar casilleros físicos ante la pandemia del COVID 19, notifíquese exclusivamente a los correos electrónicos señalados. . Notifíquese.-

15/04/2021 ESCRITO**10:07:18**

Escrito, FePresentacion

13/02/2021 RAZON

RAZÓN: Siento por tal que, el AUTO que antecede, expedido en la presente causa, que ha sido firmado electrónicamente por medio del sistema SATJE se notifica únicamente a los correos electrónicos señalados por las partes procesales. Certifico. Quito D.M., 13 de febrero del 2021.

12/02/2021 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**14:38:41**

VISTOS.- Avocan conocimiento de la presente causa puesta en nuestro conocimiento el día de hoy, los doctores Diana Fernández León (Ponente), Carlos Figueroa Aguirre y José Miguel Jimenez Alvarez, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Atendiendo la petición de la señora Irene Judith Cruz Gómez, de conformidad con mandato del artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de República y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a los legitimados a la audiencia pública a realizarse el día martes 02 de marzo de 2021, a las 11h30 , a través de medios telemáticos, utilizando la plataforma Zoom, servicio que será habilitado 30 minutos antes de la audiencia . La Unidad de Informática de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha será quien coordine las actuaciones tecnológicas de su competencia, de forma previa a la realización de la diligencia, que permitan y faciliten el cumplimiento de esta disposición. El link de acceso para la audiencia telemática es: opción 1) <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/84332319069> ; opción 2) identificación de reunión: 843 3231 9069 , contraseña: Penal22A#. Será de exclusiva responsabilidad de los sujetos procesales la conexión en la fecha y hora convocada para la presente audiencia a través del sistema de videoconferencia, para el efecto, en caso de requerir asistencia técnica de forma previa a la realización de la audiencia, podrán solicitar con al menos 24 horas de anticipación el soporte técnico de instalación del plugin a: servicios.tic17@funcionjudicial.gob.ec . Por la imposibilidad de usar casilleros físicos ante la emergencia sanitaria, se notificará exclusivamente a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales. Actúe la Ab. Carolina Jaramillo, como Secretaria de la Sala.- Notifíquese.-

03/02/2021 ESCRITO**09:37:58**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/02/2021 RAZON**17:03:32**

RAZON: Siento por tal que el día primero de febrero de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas treinta y dos, se entrega de parte del departamento de archivo de la Corte Provincial, la causa No. 17203-2020-05819, en cincuenta y nueve (59) fojas, dos (2) CDs, en un (1) cuerpo que corresponde a las actuaciones de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D.M.Q, en el que se incluyen oficio y el Acta de Sorteo respectivamente, el cual se entrega a la